

DERECHO ADMINISTRATIVO

LESAGE, M. *Le contrôle juridictionnel de l'administration en Roumanie (Analyse de la loi du 26 juillet 1967, relative au jugement par les tribunaux des demandes personnes lésées dans leurs droits par des actes administratifs il-légaux)*. "Revue Internationale de Droit Comparé", año XIX, núm. 4, octubre-diciembre de 1967, pp. 927-932. Paris, Francia.

La Gran Asamblea Nacional rumana adoptó, el 26 de julio de 1967, una ley —vigente a partir del 1.º de septiembre del mismo año—, relativa "al examen de los tribunales de las demandas presentadas por personas que han sufrido una violación en sus derechos, a consecuencia de decisiones (*actes*) administrativas ilegales".

Dicha ley instituye un recurso de derecho común contra las decisiones administrativas *individuales* ante el tribunal popular y el regional (esto es un contencioso de la legalidad a la par que de la reparación), limitándose la competencia del primero al examen de las decisiones de las autoridades locales, y la del último y del tribunal de Bucarest al de las decisiones de las Secretarías y demás órganos del poder central. Por otra parte, la ley señala cinco categorías de decisiones contra las que no procederá dicho recurso (defensa del país, orden público, seguridad del Estado, planificación y prevención y lucha contra las epidemias y demás calamidades).

Clásicamente, el quejoso deberá presentar una petición ante la propia administración, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la decisión dañosa, petición a la que dicha autoridad tendrá obligación de contestar en un plazo de 20 o de 60 días según el caso. Al vencerse el plazo, el silencio de la administración será considerado como una denegación implícita que dará derecho al interesado a interponer el recurso citado. La autoridad demandada deberá exhibir la decisión impugnada y el tribunal podrá exigir que comparezca el mismo funcionario autor de la decisión.

El tribunal podrá anular, total o parcialmente, la decisión dañosa, así como ordenar a la administración que expida certificados, constancias y demás documentos que el juez considere necesarios. La autoridad administrativa que no respetare el plazo fijado por el tribunal, incurrirá en una multa de cien lei por cada día de retraso. El tribunal fallará también sobre los daños y perjuicios solicitados por el quejoso; la sentencia será ejecutoria, conforme a las disposiciones del derecho común.

Por otra parte, si el Tribunal considerare que el acuerdo reglamentario (*acte réglementaire*) en el que se funda la decisión impugnada no es conforme a la ley, tendrá que notificarlo a la autoridad que expidió dicho acuerdo. Ésta, en plazo de 15 días, deberá, bien anular el acuerdo (si aceptase la decisión del tribunal), o bien acudir ante el Consejo de los Ministros (si estimase que éste es legal). Dicho órgano será pues competente para resolver el problema de la legalidad, sistema que no nos parece muy oportuno, puesto que confía a un

órgano administrativo por excelencia el decidir en última instancia del carácter legal o ilegal de la decisión. Además, en caso de que surgiera una diferencia entre el Consejo y la jurisprudencia del Tribunal supremo, incumbirá a la Gran Asamblea Nacional actuar como juez del conflicto, conforme a lo previsto por la Constitución.—Monique LIONS.

MILLER, Léonid. *Les principes fondamentaux de la nouvelle loi des pensions*. "Revue Roumaine des Sciences Sociales, Série de Sciences Juridiques", tomo 11, núm. 2, 1967, pp. 229-244. Bucarest, Rumania.

En diciembre de 1966, la Gran Asamblea Nacional de Rumania adoptó la nueva ley de pensiones —ley núm. 27 relativa a las pensiones de seguros sociales del Estado y a la pensión suplementaria. Verdadero código de la pensión de los asalariados, la nueva ley (que consta de 92 artículos) constituye un documento de importancia particular, tanto por su objeto y su espíritu de equidad social, como por el contenido de sus disposiciones que asegura una entera dignidad moral a las personas quienes, en razón de su edad o de una invalidez, se encuentran incapacitadas para contribuir en el trabajo social. El autor se propone esbozar una síntesis de los principios fundamentales de este nuevo texto legislativo.

1) *Generalidad del seguro material para las pensiones*. El rasgo específico del sistema socialista de seguros sociales, lo constituye su amplio ámbito. Ciertamente, dicho rasgo ya existía en la legislación anterior, pero la nueva ley le confiere una amplitud que permite aplicar el régimen de pensiones a una gran escala, tanto en lo concerniente a los beneficiarios, como en lo referente a situaciones eventuales, al especificar los casos en que la realización de los riesgos asegurados resulta susceptible de surtir efectos —los principales "riesgos asegurados" por la nueva ley son: la edad, la invalidez y la pérdida del sustento.

2) *Exención de los asalariados de cualquier contribución en el fondo de seguros sociales del Estado*. Los asalariados no contribuyen en constituir el fondo de pensiones. Las contribuciones que lo alimentan están exclusivamente, pues, a cargo de los patronos. He aquí un rasgo fundamental del sistema rumano de pensiones y asignaciones a favor de los trabajadores.

3) *Alto nivel del seguro material mediante las pensiones*. En la Rumania socialista, el dominio de las pensiones y seguros sociales en general, es donde puede observarse una interacción del principio de reparto según el trabajo con el de reparto según las necesidades.

4) *Amplia posibilidad de valorar ("mettre en valeur") el derecho a pensión*. La nueva ley enumera una serie de medidas que garantizan la realización integral de dicho derecho; citemos: imprescriptibilidad del mismo, existencia de numerosos recursos, tanto en lo referente a la tasa de la pensión como a la fijación de los diferentes grados de invalidez.

Por otra parte, conviene subrayar, en el sector de la técnica legislativa, la calidad de la nueva ley. Pese a lo complejo de la materia, está redactada con fórmulas claras y precisas.—Monique LIONS.

PALMORE, John S. *Damages recoverable in a partial taking*. "Southwestern Law Journal", vol. 21, núm. 2, pp. 740-751. Dallas, Texas, EUA.

Cada vez que una actuación gubernativa tiene por efecto quitar a una persona el derecho de usar o de disponer de su propiedad, ocurre una expropiación. En este sentido amplio, una regulación zonal alcanza a una expropiación parcial respecto de toda la propiedad afectada. El término expropiación parcial ha sido tomado como la indisponibilidad de todo el título en relación con una porción tangible y físicamente separable de la propiedad privada, dejando la restante porción en su anterior condición de dominio. La disminución del valor resultante para la porción no tomada suele llamarse el daño resultante. En otros términos, el daño consecuencial y la severidad del daño son proposiciones comúnmente usadas y para Palmore se refieren al mismo objeto, aunque los daños consecuenciales no se limitan a los casos de expropiación parcial. La quinta enmienda de la Constitución americana provee que no podrá expropiarse la propiedad privada sin la justa compensación, y semejantes reglas se repiten en otras Constituciones estatales. Es manifiesto que el problema de la valuación de la justa compensación, ordinariamente será más difícil en el caso de la expropiación parcial. Todos los principios de la valuación aplicables a la expropiación general, se aplican a la parcial, de manera que las dificultades adicionales se presentan principalmente en cuanto a los efectos respecto a la porción no expropiada. A pesar de las variaciones en las fórmulas que se aplican y las diferencias entre los factores de pérdida y compensación, las Cortes parecen estar de acuerdo en considerar la constitucionalidad del derecho a la compensación, incluyendo los daños consecuenciales en la expropiación parcial.

Palmore continúa analizando los problemas de la medición y deslinde, los elementos del daño, problemas de arrendamiento, las limitaciones prácticas de la regla de los gastos indivisos; para concluir afirmando que la ley del dominio eminente casi universalmente es restrictiva. La indemnización debería estar hecha mirando a los valores del mercado, y debería pagarse por gastos de traslado, daños a los negocios, pérdidas de intereses, y otros renglones de gastos ocasionados por la interrupción involuntaria de los negocios. Tal vez la preocupación de las Cortes para moverse en este sentido se funda en la política no expresada de defensa del tesoro público. Si ello es así, resulta tan indefendible como la doctrina de la inmunidad soberana. El tesoro público no debe ser preservado por un procedimiento de discriminación tan inconsistente con respecto a los principios que se aplican a su creación.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PECHMAN, Joseph A. *Comprehensive Income Taxation: A Comment*. "Harvard Law Review", vol. 81, núm. 1, noviembre, 1967, pp. 63-69. Boston (Mass.), EUA.

El profesor Boris I. Bittker ha venido presentando argumentos en contra del concepto unitario, comprensivo de la idea de contribución fiscal, defendido por Pechman, concluyendo que se trata de una noción vaga que sus más

entusiastas defensores han terminado por abandonar en virtud de sus múltiples implicaciones, y que no explica la existencia de preferencias en la imposición y un verdadero impuesto omnicomprendivo sería un verdadero desastre.

Pechman ha respondido afirmando que Bittker ha malinterpretado las implicaciones de la definición de Haig-Simons sobre el tributo. La idea ha sido ofrecer un concepto que defina la contribución y no señalar los términos de su aplicación, la corrección en la unidad o las deducciones personales que podrían permitirse para los fines del impuesto.

Bittker dedica la mayor parte de su artículo a la discusión de estos elementos, afirma Pechman, y el resultado ha sido una crítica irrelevante de los aspectos fundamentales del concepto. La reforma fiscal es un asunto serio, y quienes se alinean en un lado o en el otro de un proyecto particular, frecuentemente emplean términos emocionales para defender sus posiciones en público y ante los congresistas. Este mismo propósito se hizo Bittker, pero indudablemente no lo cumplió, desde el momento en que afirma que un verdadero impuesto omnicomprendivo se encuentra y permanecerá a millas de distancia. En cuanto Bittker no se ha tomado la molestia de intentar una definición, es imposible confrontar su concepción frente a la del impuesto omnicomprendivo. Afortunadamente, las dudas de Bittker no han impresionado a la "Canadian Royal Commission on Taxation", cuyo informe se publica casi al mismo tiempo que el artículo de Pechman, recomendando un impuesto comprendivo para Canadá, y analizando en detalle casi todos los problemas que se le han ocurrido a Bittker. La base del impuesto proyectado incluiría los intereses del capital, donaciones y herencias, imposiciones sobre reservas para seguros de vida, prestaciones en especie a los empleados y muchas otras materias. Este informe canadiense no sólo desafía la crítica de Bittker, sino que sugiere que sus predicciones han sido exageradas.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO CIVIL

BONET RAMÓN, F. *Naturaleza jurídica de la obligación*. "Revista de Derecho Privado", octubre, 1967, pp. 835-850. Madrid, España.

La obligación civil viene definida por las escuelas secularmente, como aquella relación jurídico-patrimonial en virtud de la que un sujeto (deudor) es constreñido a una prestación (de carácter positivo o negativo: actividad u omisión) respecto de otro sujeto (acreedor). En el derecho moderno, como indica Enneccerus, son personales las pretensiones obligatorias, porque en ellas la persona del obligado está determinada, por la sola virtud del derecho de crédito, en la persona del deudor, mientras son reales las pretensiones derivadas de derechos absolutos, y por consiguiente, de los derechos reales, nacidas en virtud de la conducta de una persona contradictoria del contenido del derecho real, o sea, por regla general, en virtud de la violación del derecho absoluto, determinándose la persona del obligado sólo en méritos de esta conducta. La existencia de un vínculo jurídico puede ser afirmada no sólo en las obligaciones civiles sino también en las llamadas obligaciones naturales. Por cuanto a la deuda, en el sentido técnico que en el derecho privado patri-